

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ASPY GLOBAL SERVICES, S.A.**

## **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto fijar los principios de actuación del consejo de administración de Aspy Global Services, S.A. (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, así como las funciones de supervisión y control que tiene encomendadas, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales.

### **Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

1. El Reglamento resulta de aplicación a los miembros del consejo de administración.
2. Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el contenido del Reglamento.
3. El consejo de administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen los miembros del consejo. A estos efectos, el contenido íntegro del Reglamento figurará en la página web de la Sociedad.

### **Artículo 3º.- Vigencia y modificación**

1. El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el consejo de administración.
2. Corresponde al consejo de administración modificar el Reglamento a iniciativa de su presidente, o de dos (2) consejeros, cuando a su juicio concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por una mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración.

## **CAPÍTULO II FUNCIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 4º.- Competencias del consejo de administración**

1. El consejo de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los estatutos sociales a la junta general de accionistas, correspondiéndole todas las facultades para gestionar,

administrar y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de lo cual centrará su actividad esencialmente en la supervisión y control de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad.

2. El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión, salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.
3. Cada consejero tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar.
4. Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

#### **Artículo 5º.- Funciones representativas de la Sociedad**

El consejo de administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

#### **Artículo 6º.- Funciones específicas relativas al mercado de valores**

1. El consejo de administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cuyas acciones se negocian en el segmento BME Growth del BME MTF Equity (el “**BME MTF Equity**”).
2. En particular, el consejo de administración desarrollará, en la forma prevista en el Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
  - (i) la realización de los actos y la adopción de las medidas que sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros; y
  - (ii) la realización de los actos y la adopción de las medidas que sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando, en particular, las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

### **CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 7º.- Composición cuantitativa**

1. El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros, que serán designados o ratificados por la junta general de accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.
2. El consejo de administración podrá proponer a la junta general de accionistas el

número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo anteriormente establecido, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

3. Sobre la base de la propuesta formulada, en su caso, por el consejo de administración, corresponderá a la junta general de accionistas la determinación del número de consejeros.

#### **Artículo 8º.- Composición cualitativa**

1. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la ley y los estatutos, las previstas por el Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en el mismo.
2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general de accionistas y de cooptación para la designación de consejeros, el consejo de administración deberá ponderar la existencia en el seno del mismo de las siguientes tres (3) categorías de consejeros:
  - (i) **Consejeros externos independientes**, entendiéndose por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser designados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo al que pueda pertenecer la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (b) Perciban de la Sociedad, o de alguna de las sociedades de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de sus obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (c) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría

durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo al que esta pertenezca.

- (d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta a la Sociedad en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- (e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad u otra sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero ejecutivo o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.
- (f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad u otra sociedad del grupo al que esta pertenezca.

No se considerarán incluidas en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- (g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (h) Hayan sido consejeros de la Sociedad durante un periodo continuado superior a doce (12) años;
- (i) De existir Comisión de Nombramientos, no hayan sido propuestos por la misma para su nombramiento o renovación.
- (j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el consejo de administración, en alguno de los supuestos señalados en los apartados (a), (e), (f) o (g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea

significativa.

(ii) **Consejeros externos dominicales**, entendiéndose por tales:

- (a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual al 10% del capital o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; y
- (b) aquellos que representen a accionistas de los señalados en el apartado (a) precedente.

A los efectos de esta definición se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

- (b.1) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional;
- (b.2) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
- (b.3) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; y
- (b.4) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

(iii) **Consejeros ejecutivos o internos**, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de otra sociedad del grupo al que esta pertenezca. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el consejo de administración de la Sociedad, se considerará como ejecutivo o interno a los exclusivos efectos del Reglamento, sin perjuicio de que a otros efectos legales pueda considerarse como consejero dominical.

En el caso de que existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, deberá explicarse esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

3. Se procurará que los consejeros externos (i.e. dominicales o independientes) constituyan una mayoría del consejo de administración, y el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario. Asimismo, se procurará que integren el consejo de administración, como mínimo, dos consejeros independientes, y uno de ellos deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en

contabilidad, auditoría o ambas.

Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital.

4. En caso de que el consejo de administración proponga a algún miembro, el carácter de cada consejero deberá explicarse por el consejo de administración ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, en la propia junta se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 10% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo de administración procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

## **CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 9º.- El presidente del consejo de administración**

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales de la Sociedad. El consejo de administración, si así lo estima oportuno, podrá designar uno o varios vicepresidentes, que además de las funciones legal y estatutariamente reconocidas, sustituirá al presidente en caso de imposibilidad o ausencia de este por orden de designación.
2. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, deberá asegurarse de que los consejeros reciban, con carácter previo, información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo de administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
3. Cuando el presidente del consejo de administración sea asimismo el primer ejecutivo de la Sociedad, se deberá facultar a uno de los consejeros independientes existentes en el seno del consejo de administración para que este pueda (i) coordinar las peticiones y preocupaciones de los consejeros externos; y (ii) dirigir la evaluación del presidente por los restantes miembros del consejo de administración.

### **Artículo 10º.- El secretario del consejo de administración**

1. El secretario del consejo de administración podrá ser elegido de entre sus miembros o ser persona distinta de sus vocales sin condición de consejero, en este último caso teniendo voz pero no voto. El consejo de administración, si así lo estima oportuno,

podrá designar un vicesecretario que sustituirá al secretario en caso de ausencia o imposibilidad de este.

2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y para el buen funcionamiento del consejo de administración deberá ocuparse, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos adoptados por el órgano de administración.
3. El secretario se cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo de administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

## **CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 11º.- Reuniones del consejo de administración**

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, al menos, una vez al trimestre.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio consejo de administración antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio consejo de administración o por decisión del presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquella, si esta última fuese anterior.
3. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El presidente, no obstante, deberá convocar el consejo de administración e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite cualquiera de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros que representen al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
4. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días de antelación al previsto para la reunión.

La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión y la hora de celebración de la reunión y se acompañará de la información relevante, incluyendo un orden del día tentativo.

5. El consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.
6. Serán válidos los acuerdos del consejo celebrado por videoconferencia o teleconferencia siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
7. El consejo de administración podrá igualmente tomar acuerdos por escrito y sin sesión si ningún consejero se opone a este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
8. De cada sesión que celebre el consejo se levantará acta por el secretario del consejo de administración, o en su caso por el vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, debiendo aprobarse por el propio consejo al final de la sesión o en la siguiente. Las actas se transcribirán en el correspondiente libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y por el secretario de la reunión, o quien hagan sus veces.
9. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, excepto cuando la ley, los estatutos o el Reglamento exijan mayorías superiores. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
10. Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar.

#### **Artículo 12º.- Desarrollo de las sesiones**

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo de administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a favor de otro miembro del consejo de administración.

2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.



## **CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 13°.- Nombramiento de consejeros**

1. Los consejeros serán nombrados por la junta general de accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los estatutos sociales. No obstante, el consejo de administración puede someter a la consideración de la junta general de accionistas las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros.
2. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que, en su caso, presente el consejo de administración a la junta general, deberán ser aprobadas previamente por el consejo de administración y habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia.

### **Artículo 14°.- Duración del cargo**

1. Los consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante el plazo estatutario establecido, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general de accionistas.

### **Artículo 15°.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista al que representan venda íntegramente su participación accionarial así como cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales según la proporción establecida en el artículo 8° del Reglamento.
2. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias que hubieran impedido su nombramiento como consejero independiente.
3. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes en el caso de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del consejo de administración vengán propiciados por el criterio de

proporcionalidad de consejeros dominicales e independientes conforme al capital representado en el consejo de administración.

## **CAPÍTULO VII RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 16º.- Retribución del consejo de administración**

1. El sistema de retribución de los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales, será el de dietas de asistencias para el que el consejo de administración, dentro de los límites establecidos por la junta general de accionistas, deberá efectuar la determinación concreta de las mismas.
2. El consejo de administración procurará que la retribución de los consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.

## **CAPÍTULO VIII COMISIÓN DE AUDITORÍA**

### **Artículo 17º.- Comisión de Auditoría**

1. Mientras las acciones de la Sociedad estén negociándose en el BME MTF Equity, el consejo de administración deberá crear y mantener en su seno con carácter permanente una Comisión de Auditoría.
2. La Comisión de Auditoría designará, de entre sus miembros, a un presidente y un secretario. El presidente de la Comisión de Auditoría será designado entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser nuevamente reelegido una vez haya transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
3. La Comisión de Auditoría se regirá por sus normas específicas y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de los estatutos y del Reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro consejero, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.
4. La Comisión de Auditoría estará compuesta por tres (3) consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración por un periodo no superior al de su mandato como consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como consejeros.

Dos (2) de los miembros deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de

contabilidad, auditoría o ambas. En ningún caso podrán ser miembros de la Comisión de Auditoría los consejeros ejecutivos.

5. El presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
6. La función principal de la Comisión de Auditoría es servir de apoyo al consejo de administración en las funciones de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de las conclusiones del auditor externo y de la independencia del auditor externo.
7. A título enunciativo y sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que puedan serle asignadas en cada momento por la Ley, los estatutos sociales o el Consejo de Administración, será competencia de la Comisión de Auditoría:
  - (i) En relación con los sistemas de información y control interno:
    - (a) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
    - (b) Revisar periódicamente la eficacia del control interno, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, para que los principales riesgos y debilidades del sistema de control interno se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
  - (ii) En relación con el auditor externo:
    - (a) Elevar al consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
    - (b) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
    - (c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
      - (c.1) Que la Sociedad comunique como hecho relevante a la sociedad rectora del BME MTF Equity el cambio de auditor externo y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
      - (c.2) Que se asegure que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría,

los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.

- (c.3) Que en caso de renuncia del auditor externo, examine las circunstancias que la hubieran motivado.
  - (c.4) Que se reciba anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, una declaración del auditor de cuentas sobre su independencia respecto de la Sociedad o sociedades del grupo. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra (c.2) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (iii) Informar al consejo, con carácter previo a la adopción por este de las correspondientes decisiones, sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el Reglamento, y en particular sobre los siguientes asuntos:
- (a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente. El Comité de Auditoría debiera asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, llevar a cabo una revisión limitada del auditor externo.
  - (b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
  - (c) Las operaciones con partes vinculadas.
8. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, semestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse, en su caso, a las autoridades del BME MTF Equity así como la información que el consejo de administración deba aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
9. La convocatoria de las sesiones ordinarias de la Comisión de Auditoría se efectuará por correo electrónico, y estará autorizada con la firma del presidente de la Comisión de Auditoría o, en su caso, la del secretario de la Comisión de Auditoría por orden del presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días e incluirá siempre el orden del día de la sesión. El presidente de la Comisión de Auditoría podrá convocar sesiones extraordinarias cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen, sin que sea de aplicación en tal supuesto el plazo de antelación anterior.

Asimismo, la Comisión de Auditoría se entenderá válidamente constituida sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

10. Serán válidos los acuerdos de la Comisión de Auditoría celebrada por videoconferencia, o teleconferencia u otras técnicas de comunicación a distancia, siempre que ninguno de sus miembros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta de la Comisión de Auditoría. En tal caso, la sesión de la Comisión de Auditoría se considerará única y celebrada en el domicilio social.
11. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados.
12. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes (presentes o representados) a la sesión. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
13. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquiera de los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad, así como requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
14. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, previo acuerdo favorable del consejo de administración.
15. La Comisión de Auditoría deberá levantar acta de sus sesiones, de la que remitirá copia a todos sus miembros, y estando dichas actas, en todo caso, a disposición de los miembros del consejo de administración de la Sociedad.

## **CAPÍTULO IX NOMBRAMIENTO Y RETRIBUCIÓN DE DIRECTIVOS**

### **Artículo 18º.- Nombramiento y dimisión de Directivos**

Los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados (los “**Directivos**”) serán nombrados por el consejo de administración. No obstante, el consejero delegado puede someter a la consideración del consejo de administración las propuestas de nombramiento de Directivos.

### **Artículo 19°.- Retribución de los Directivos**

El consejo de administración deberá igualmente adoptar cuantos acuerdos sean necesarios o convenientes para aprobar la retribución de los Directivos. No obstante, el consejero delegado puede someter a la consideración del consejo de administración las propuestas de remuneración de los Directivos.

\*\*\*\*\*